

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

1. Sería el caso avocar conocimiento del presente proceso Verbal Sumario de Levantamiento de Patrimonio de Familia presentado por RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA contra LUZ MARINA DE ANTONIO SANCHEZ y FELIX ANDRES RIVERA DE ANTONIO y que fuera remitido por nuestro Homólogo Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque una vez analizado el plenario, observa este Despacho que no tiene competencia para conocer del trámite en mención.

2. Lo anterior, como quiera que, verificada la actuación, se evidencia que, mediante auto de 18 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., dispuso prorrogar por el término de seis (6) meses la competencia para adoptar decisión de fondo sobre el particular, fijando, además, fecha de audiencia para el 10 de agosto de 2020, la cual fue reprogramada mediante auto de 11 de agosto de la pasada anualidad para el 22 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.

2.1. Posteriormente, en decisión de 22 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que no fue posible realizar dicha diligencia por inconvenientes y/o daños acaecidos en los equipos de cómputo de esa Sede Judicial, se ordenó la remisión del expediente a este Despacho, por encontrarse vencido el término establecido en el artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual, en providencia de 21 de enero de 2022 este Despacho procedió a resolver sobre la remisión, y se dispuso no avocar el conocimiento del trámite y devolver el expediente al lugar de origen, como quiera que, *"... la pérdida de competencia en el presente asunto, fue declarada por la propia autoridad conocedora del proceso, sin que exista previa solicitud de alguna de las partes en la que se requiera su decreto, siendo entonces improcedente la configuración de la pérdida automática de competencia para resolver la instancia ordenada por nuestro Homólogo mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 ..."*

2.2. En auto de 19 de diciembre de 2022, el Juzgado en mención declaró la pérdida de competencia para continuar conocimiento del trámite *"como quiera que dentro del presente asunto por auto del 18 de febrero de 2020 se prorrogó la*

competencia para conocer dentro del presente asunto y dado que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandada”, ordenó nuevamente la remisión del expediente a este Juzgado.

3. Así las cosas, verificado en su integridad el expediente, se evidencia que mediante auto de 18 de febrero de 2020 el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., prorrogó por seis meses la competencia para conocer el presente asunto, posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P. para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto fenecía el 30 de noviembre de 2020.

4. Ahora bien, los apoderados judiciales de las partes en litigio alegaron la nulidad prevista en el artículo 121 ídem, sólo hasta el 25 de julio y 3 de agosto de 2022 (PDF 026 y 029), existiendo actuaciones con posterioridad a la fecha en la que finiquitaba el término que tenía el Juzgado cognoscente para definir la instancia, pues se advierte que, en auto de 22 de marzo de 2022 se efectuó control de legalidad y se señaló fecha de audiencia para el 2 de agosto siguiente, sin que existiera manifestación alguna frente a la pérdida de competencia por los interesados, y con lo que se saneo la nulidad alegada.

5. En ese sentido, es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la

competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de `de pleno derecho`, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."(subrayado de importancia por el Juzgado).

6. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se alegó en tiempo, ya que se efectuaron actuaciones con posterioridad a su ocurrencia sin proponerla, que ha de tenerse saneada la nulidad alegada, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que sobre la misma, este Despacho ya adoptó decisión con anterioridad, cuestiones que no se tuvieron en cuenta por nuestro homólogo al decidir sobre el particular y disponer la remisión de las diligencias a este Despacho, como tampoco las posibles circunstancias que dieron lugar a una eventual mora en proferir la respectiva decisión que definiera la instancia, y que pueden ser comunes a todos los juzgados del país, como la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

Corolario de lo anterior, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente proceso, y, en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, Dispone:

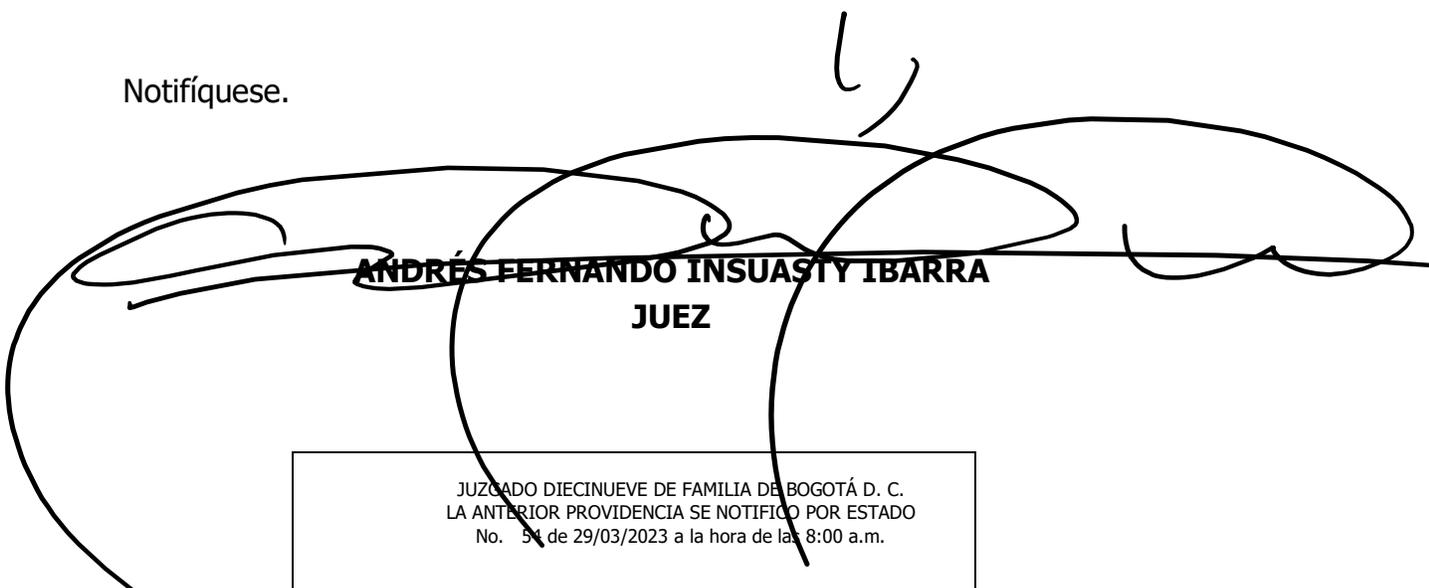
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia. Oficiése como corresponda

TERCERO: En caso de que nuestro Homologo no acepte los argumentos de esta providencia, se propone desde ya el respectivo conflicto de competencia.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 54 de 29/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e933ef38301a82dddeb3de252d08cd6f6176a7ceb8abf67beb5913c4865f86**

Documento generado en 28/03/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>